RAWSON, 12 de Abril de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**A., H. M. y Otros** s/Medida Cautelar" (Expte. N° 22.218-A-2011)**.**----------

------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que por Sentencia Interlocutoria N° 15/SCA/11 obrante a fs. 53/55 y vta. se declaró la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos, en virtud de haberse declarado incompetente el Juez Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn, mediante Sentencia Registrada Bajo el N° 142/10 –agregada a fs. 47/48 y vta.- de los presentes, la resolución intima a los presentantes a que adecuen su pretensión a algunas de las vías procesales previstas en el ordenamiento ritual vigente y se ordena oficiar al Juez inhibido, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto en materia de competencia.----------

------ Que se advierte error en la Sentencia citada, cuando en el artículo 3°, al mencionar al Juez que se debía oficiar para tomar conocimiento de lo resuelto en materia de competencia se consignó Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson,

///cuando con evidencia corresponde, como se expresó, al Juez Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn.----------

///

------ Que el art. 36° de Ley XIII N° 5 - CPCC establece las facultades ordenatorias de los Magistrados, quienes aún sin requerimiento de la parte, se encuentran facultados para "*corregir, en la oportunidad establecida en el art. 166°, incisos 1° y 2°, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustanciale de la decisión*" (inciso 3).- Norma ésta –del art. 166- numerada 168 según la consolidación operada en el Digesto Provincial en Ley XIII N° 5.----------

---- Que como es sabido importan "errores materiales los errores numéricos, o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción". (Conc.: Elena HIGHTON - Beatriz AREÁN - Código Procesal Civil...Tomo 3 - Artículos 133/194 - Hammurabi - Depalma pág. 510), tal el descripto.----------

------- Que siendo así, corresponde corregir el artículo 3° de la Sentencia Interlocutoria N° 14/SCA/11, en los términos de los artículos 36° inciso 3) y 168° inc. 1) Ley XIII N° 5 (antes arts. 36° inciso 3) y 166° inc. 1) del CPCC).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

///---------- **R E S U E L V E**: ----------

///

------1°) **CORREGIR** el artículo 3° de la Sentencia Interlocutoria N° 15/SCA/11, obrante a fs. 53/55 y vta., en el sentido de que el libramiento de oficio que se ordena se efectuará al Juez Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto en materia de competencia (artículos 36° inciso 3) y 168° inc. 1) Ley XIII N° 5 (antes arts. 36° inciso 3) y 166° inc. 1) del CPCC).----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer en comisión de servicios.----------

Recibida y registrada en Secretaría el 12/04/11 bajo el N° 23/SCA/2011.-

///